



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2020-00150-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP NIT N°
901289635-6
DEMANDADO : BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ CC N°30.560.716

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que la Doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, presentó escrito mediante el cual solicita acumulación de procesos. Sírvase Proveer

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) Auto No.0160

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que la Doctora MELISA DE JESUS HERRERA GUZMAN, quien actúa como apoderada judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA-, allegó escrito vía electrónica, solicitando se ACUMULE el proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP identificada con NIT N° 901289635-6 contra la demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716, que cursa en este despacho judicial, bajo radicado 23.300.40.89.001.2020.00151.00, al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- identificada con NIT N°900927840-4 contra la ya mentada demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716 y otra (RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.047.657), y que también se tramita en este juzgado con la radicación 23.300.40.89.001.2021.00120.00.

Por lo expresado anteriormente, es pertinente revisar la normativa que regula la acumulación de procesos ejecutivos, para verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 464 del Código General del Proceso, que al respecto dispone:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere prelucido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.

4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.

5. Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

En el mismo sentido, cotejar que la solicitud de acumulación se presentara en la oportunidad procesal que señala el artículo 463 de la misma obra procesal dispone: *Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas...*

Bajo los lineamientos de la normatividad transcrita, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando primeramente que los procesos que se pretende sumar se encuentran dentro del término establecido en el artículo 463 del C.G.P., pues, según lo informa el peticionario respecto el proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía bajo radicado 23.300.40.89.001.2021.00120.00, que se tramita en este despacho y con el que se pretende acumular el de la referencia, es que, este aun no se encuentra terminado, del paginario también se puede extraer que el mandamiento ejecutivo de pago se encuentra notificado a la demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ, donde sobra mencionar que esta constituye el extremo pasivo del litigio en todos los procesos; y que en consecuencia, en ambos procesos se siguió adelante con la ejecución y se encuentra liquidado el crédito.

Teniendo en cuenta que la solicitud de acumulación se torna oportuna, en tanto, ambos procesos son ejecutivos con garantía personal de mínima cuantía, existe un demandado en común del cual se persiguen parcialmente los mismos bienes del demandando y que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 150 del C.G.P., en el sentido que se señalan las razones fundantes y por tramitarse conjuntamente en este despacho se tiene copias de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, así como del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y liquidación del crédito, este Despacho ordenará la acumulación del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- identificada con NIT N°900927840-4 contra la ya mentada demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716 y otra (RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.047.657), y que también se tramita en este juzgado con la radicación 23.300.40.89.001.2021.00120.00 al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP identificada con NIT N° 901289635-6 contra la demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716, bajo radicado 23.300.40.89.001.2020.00151.00, que se tramita actualmente también en este despacho judicial, para que sean conocidos conjuntamente por este operador judicial en atención al régimen de competencia establecido en el artículo 149 del CGP, que en el apartado pertinente a este juzgado señala “... **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**”.

Aunado a lo anterior, una vez revisada la demanda se constata que la misma cumple con los requisitos de la primera demanda conforme lo establece el numeral 1 del artículo 463, 464, 148, 149 y 150 del C.G. del P., puesto que, reúne las exigencias contempladas en la ley 2213 de 2022 y los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. para su admisión. Respecto al documento aportado como título ejecutivo se observa que cumple con las exigencias de los



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

artículos 621 y 709 del C. Co., además de ésta se infiere una obligación expresa, clara y exigible a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P. En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDA PARA EL DESARROLLO DE LOS TRABAJADORES Y SUS ASOCIADO –COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPATRIA- identificada con NIT N°900927840-4 contra la ya mentada demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716 y otra (RUBBY DEL PILAR TUIRAN DIAZ identificada con cédula de ciudadanía número 26.047.657), y que también se tramita en este juzgado con la radicación 23.300.40.89.001.2021.00120.00 al proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA ROPICOOP identificada con NIT N° 901289635-6 contra la demandada BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ identificada con cédula de ciudadanía número 30.560.716, bajo radicado 23.300.40.89.001.2020.00151.00, que se tramita actualmente también en este despacho judicial. En consecuencia,

SEGUNDO: En cumplimiento de lo previsto en el numeral 4° del artículo 464 que remite al numeral 2° del artículo 463 del Código General del Proceso, se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora **BLEIDY DEL SOCORRO MERCADO ORTIZ**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este expediente, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, **EMPLÁCESE** a los acreedores antes reseñados de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el 108 del C.G.P. Por secretaría hágase la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de toda la información necesaria conforme lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del código general del proceso, generando la constancia de ello, para adjuntar al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes la presente decisión.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Firmado Por:

Roberto Alexander Maldonado Petro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41741d498416891cfcab84b28a3a9bcf6c4b29afa7642cf90842f3906088c53b**

Documento generado en 23/02/2024 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>